

Medios de pago de las facturas de compra

Apuntes para la charla dada por Ricardo H. Koss en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires el 31/9/2011

1. La vieja redacción de la ley de procedimientos decía: “*Art. 34 - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.*”
2. La R.G. 151/98 estableció que el computo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios¹ queda condicionado a la utilización de alguno de los siguientes medios de pago:
 - 2.1. Cheque común
 - 2.2. Cheque de pago diferido
 - 2.3. Débito automático o tarjeta de crédito
 - 2.4. Transferencia interbancaria por vía electrónica
 - 2.5. Aceptación de factura de crédito.
 - 2.6. Consignación Judicial
 - 2.7. Acreditación en la cuenta bancaria del proveedor
 - 2.8. Pagos por intermedio de entidades financieras en su calidad de
 - 2.8.1. Agentes pagadores o
 - 2.8.2. De cesionarios de facturas
 - 2.9. En el caso de encuadrarse las operaciones en una cuenta corriente mercantil (Art. 771 y siguientes del Código de Comercio), el pago del saldo resultante al vencimiento concertado, deberá hacerse mediante alguno de los medios descriptos precedentemente

La no utilización de los medios de pago, era causal suficiente para impugnar el computo de las deducciones y créditos fiscales. Los compradores, para poder computarlos, debían probar la veracidad de la operación

3. El Decreto 434/2000 de necesidad y urgencia dictó normas relacionadas con temas tributarios. Entendemos que el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional inhabilita al PE a dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria. En la materia que nos ocupa estableció que a partir del 22/6/00 no tenían efecto entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$ 10.000 que no sean efectuados mediante
 - 3.1. Depósito en cuenta en entidades financieras
 - 3.2. Giros o transferencia bancarias
 - 3.3. Cheques o cheques cancelatorios
 - 3.4. Tarjetas de crédito

¹ No se aplica a pagos por operaciones de importación, de sueldos y honorarios de directores, síndicos y socios gerentes, beneficiarios del exterior o cuando el importe de la factura fuera inferior a \$ 1.000

- 3.5. Otros procedimientos que autorice el PE
- 3.6. Quedan exceptuados de lo anterior los pagos

- 3.6.1. Efectuados a entidades financieras

- 3.6.2. Realizados por ante un Juez en expedientes tramitados ante ellos

Los pagos que no se efectuaron de acuerdo a lo establecido, no serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios aun cuando se demostrara la veracidad de las operaciones. En caso de aplicarse la impugnación, no procederá la determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago de la diferencia por las deducciones o créditos fiscales impugnados. (Art. 14 ley de Procedimiento)

4. La ley de procedimiento dice “Art. 14 - Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.”

5. Ley 25.345 (19/10/2000)

5.1. Derogación del Decreto 434/2000.

5.2. La ley delegó en el BCRA la puesta en marcha del régimen de limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo. Dicho organismo dictó la Comunicación “A” 3201 poniendo en marcha el sistema. A partir del 6/1/01² no surtirán efecto entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$ 1.000 que no sean efectuados mediante

- 5.2.1. Deposito en cuenta en entidades financieras

- 5.2.2. Giros o transferencia bancarias

- 5.2.3. Cheques o cheques cancelatorios

- 5.2.4. Tarjetas de crédito

- 5.2.5. Otros procedimientos que autorice el PE (Resoluciones ME 142/2002 y 513/2002)

- 5.2.5.1. Los pagos efectuados por intermedio de una entidad financiera, en la medida que el pago permita solamente acreditar los fondos correspondientes en alguna cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.

- 5.2.5.2. Los pagos realizados mediante débito automático o tarjetas de crédito, compra o de pago.

² Existen distintas interpretaciones sobre la fecha de vigencia de la norma. Una posición entiende que, dado que es una norma impositiva, los plazos legales deberían contarse en días hábiles, con lo cual la norma entraría en vigencia luego del 15/1/01. Otra posición entiende que como también se legisla sobre temas comerciales, los plazos legales se deben contar en días corridos, en consecuencia de lo cual concluyen que las nuevas normas rigen a luego del 5/1/01. Compartimos la primera interpretación, pero por un elemental principio de prudencia, aconsejamos adoptar la segunda.

5.2.5.3. Los pagos realizados mediante transferencias interbancarias por vía electrónica.

5.2.6. Quedan exceptuados de lo anterior los pagos

5.2.6.1. Efectuados a entidades financieras

5.2.6.2. Los realizados por ante un Juez en expedientes tramitados ante ellos

Los pagos que no se efectúen de acuerdo a lo establecido, no serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios aun cuando se demostrara la veracidad de las operaciones. En caso de aplicarse la impugnación, no procederá la determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago de la diferencia por las deducciones o créditos fiscales impugnados. (Art. 14 ley de Procedimiento)

6. Decreto 22/2001: Para el caso de escrituras públicas por las que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles no será necesario cumplir con estos requisitos, ya que la propia escritura tendrá el efecto cancelatorio.
7. RG 1547/03 la AFIP adecuo las normas de la RG 151 a las disposiciones de la ley 25.345.
 - 7.1. Cuando el importe pagado supere \$ 1.000,--, el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios queda condicionado a la utilización de los siguientes medios de pago:
 - 7.1.1. Deposito en cuenta en entidades financieras
 - 7.1.2. Giros o transferencia bancarias
 - 7.1.3. Cheques
 - 7.1.4. Tarjetas de crédito y de débito
 - 7.1.5. Otros medios que autorice el PE (aceptación de facturas de crédito, incorporación de las facturas a contratos de cuenta corriente mercantil, etc.)
 - 7.2. El comprador deberá dejar constancia del medio de pago en la factura recibida o en el recibo emitido o mediante un registro emitido mediante sistemas computadorizados, que deberá ser confeccionado mensualmente y conservarse archivado a disposición de la AFIP.
8. Nota Externa 7/2005: estableció los alcances de la RG 1547/03
 - 8.1. Los pagos parciales o totales, por sumas mayores a \$ 1.000 (o su equivalente en moneda extranjera), deberán cancelarse mediante los medios de pago.
 - 8.2. Los pagos que se efectúen en el país a sujetos del exterior, se encuentran comprendidos en sus disposiciones.
 - 8.3. Las normas reglamentan sólo los pagos que los contribuyentes y/o responsables deban realizar en su condición de compradores de bienes muebles, prestatarios o locatarios de obra o servicios.
 - 8.4. Para cancelar podrán emplearse uno o más de los medios de pago.
 - 8.5. La cancelación de obligaciones mediante compensaciones no se halla sujeta al cumplimiento de las normas sobre limitaciones a los medios de pago.
 - 8.6. Pago en especie. No se encuentra comprendido dentro de los medios de pago admitidos. En consecuencia, dicha forma de extinción de las obligaciones, no surtirá efectos tributarios.
 - 8.7. Registración de los medios de pago utilizados.

- 8.7.1. Conceptos no registrables: las retenciones impositivas y otras deducciones del importe a cancelar.
- 8.7.2. Ordenes de pago: No son asimilables a la factura. En consecuencia, la registración en estos documentos no sustituye a la que debe efectuarse en la factura, ni en el recibo, o en el registro informático optativo.
- 8.7.3. Cuando se trate de anticipos que no congelen precio, dado que no existe la obligación de emitir factura, podrá registrarse provisoriamente el pago en el recibo emitido o, en su defecto, en el registro informático. Una vez emitida la factura, deberá registrarse dicho pago en tales documentos.
- 8.7.4. En los casos en que un único medio de pago sea empleado para cancelar varias facturas emitidas por un mismo proveedor, deberán registrarse los datos identificatorios del pago, en cada una de las facturas canceladas.
- 8.7.5. En los casos de pagos superiores a \$ 1.000, que cancelan comprobantes por importes inferiores a dicha cifra, deberá registrarse el medio de pago utilizado aún cuando el monto de la factura o el recibo sea inferior o igual a \$ 1.000.

9. Modificación del artículo 34 de la ley 11.683 (11/2003)

Texto anterior	Texto según ley 25795
<p>Art. 34 - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.</p>	<p>Art. 34 - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.</p> <p>Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieran obligados a realizar la constatación dispuesta en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33.</p>

10. RG 2004/06

- 10.1. Las limitaciones de medios de pago resultan aplicables únicamente a los pagos totales o parciales de sumas de dinero —en moneda de curso legal o extranjera— realizados a partir de la vigencia de la norma. En consecuencia las restricciones no resultan de aplicación para las cancelaciones que se hubieran hecho con otros medios de pago (bonos, canjes, daciones en pago, etc.).

- 10.2. El comprador debía registrar el medio de pago empleado para cancelar la factura en el cuerpo de la misma, en el recibo o en un registro especial creado al efecto. Ahora se admite que dicha registración se realice también en la orden de pago emitida mediante sistemas informáticos en forma conjunta con el pago y en tanto:
- 10.2.1. Dicho documento cuente con numeración consecutiva y progresiva,
 - 10.2.2. Se agregue y conserve una copia de la misma junto a la factura,
 - 10.2.3. Se conserven el original y las copias de las órdenes de pago anuladas.
- 10.3. Cesiones de facturas: Los pagos que los compradores deban realizar a entidades financieras, en su carácter de cesionarias de facturas cedidos por los vendedores - sea en propiedad, garantía o para gestión de cobro - podrán realizarse válidamente mediante cheques librados directamente a nombre de la entidad financiera. Cuando se trate de otros cesionarios, deberán emitirse a nombre del emisor de la factura.

11. MERA, MIGUEL ÁNGEL - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA V - 12/07/2011

- 11.1. "...el Tribunal Fiscal destacó que en las causas **"Miguel Pascuzzi e Hijos S.A..."**, ...se habían pronunciado en el sentido de que el contribuyente tenía derecho a realizar las deducciones, así como a computar el crédito fiscal correspondiente a las compras pagadas en efectivo, en la medida en que hubiera acreditado la veracidad de las operaciones..."
- 11.2. Por lo demás, corresponde destacar que lo determinante para suscitar la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es la forma sino la sustancia del acto apelado..."
- 11.3. "...en el informe final de la inspección, ... , los inspectores habían señalado que no existían elementos para concluir en la inexistencia de las operaciones, ni que el proveedor no hubiera contado con capacidad suficiente para desarrollar la actividad respectiva y, además, en el informe pericial contable ..., los peritos habían individualizado cada una de las compras, el asiento contable en el Libro de I.V.A., así como número de factura y de recibo (en ese informe, también precisaron que el importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a cada una de las compras objetadas habían sido pagadas con cheque, excepto con respecto a las dos facturas... y también se expidieron sobre los movimientos bancarios depurados de las dos cuenta corrientes, indicando que el monto respectivo se correspondían con las ventas registradas en el ejercicio 2003)..."
- 11.4. "... "..."las leyes deben ser interpretadas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por las otras, y adoptando como verdadero el sentido que en la medida de lo posible las concilia y deja a todas con valor..."
- 11.5. "...la existencia de pagos realizados por otros medios distintos de los previstos en la ley 25.345 constituye un serio indicio que permite poner en duda la existencia de las operaciones respectivas, y obliga al interesado a aportar la prueba detallada de ellas. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 2º de esa ley, de conformidad con el cual tales gastos, a pesar de haber sido realizados, no pueden ser computados para la determinación de las ganancias sujetas al impuesto, significa tanto como gravar ganancias aparentes o ficticias, y cobrar el impuesto sobre un valor agregado mayor que el añadido por el interesado. Ello comporta una exacción que carece de base legal ya que, so pretexto del incumplimiento de un "deber formal", se habilita la recaudación de una

cantidad mayor que la permitida por la ley que crea el impuesto respectivo y determina la medida del hecho imponible. Si los pagos en cuestión han sido realizados por medios distintos de los previstos en la ley 25.345, pero después de un escrutinio riguroso, se ha concluido que el contribuyente efectivamente los realizó, no es posible negarle el derecho a realizar las deducciones... y a computar el crédito fiscal... Ello es así pues, de lo contrario y por las razones ya expresadas, no se respetaría el principio de razonabilidad de la ley...”

**12. “YELAMOS RESINA, ANTONIO” CÁMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE SALTA 10/08/2011**

- 12.1. “...Teniendo en cuenta que el Art. 34 de la ley 11.683 ha sido modificado por la ley 25.795, que es la que establece su contenido actual, y al ser esta última ley posterior a la 25.345, se interpreta que ha sido voluntad del legislador que prevalezcan las prescripciones de la ley de procedimiento tributario, priorizando así la búsqueda de la verdad y posibilitando al contribuyente, que no haya utilizado los medios de pago previstos en la ley 25.345, acreditar la veracidad de las operaciones. ...”
- 12.2. “...debe señalarse que el originario Art. 34 de la ley 11.683 ha sido modificado por la ley 25.795 que es la que establece su contenido actual; y al ser esta última ley posterior a la 25.345, ello permite interpretar que ha sido voluntad del legislador que se sigan las prescripciones de la última normativa en el tratamiento del tema por ella considerado....”
- 12.3. “...el rumbo adoptado importa, cabe aclararlo, desechar la afirmación volcada en el precedente "Tabes" del Tribunal acerca de que la infracción a los deberes establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley antievasión es puramente objetiva; o lo que es lo mismo que no admite prueba en contrario...”
- 12.4. “...en cualquier caso debe prevalecer la cuestión de fondo, es decir la realidad económica y la veracidad de las operaciones por sobre la forma, dándose relevancia en este aspecto a la ley especial de procedimiento tributario, donde se regula específicamente el derecho de defensa del contribuyente...”